

CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL Y TRÁFICO ILEGAL DE BIENES CULTURALES*

CARLOS JULIO LASCANO

Catedrático de Derecho Penal – Parte General

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

carlosjuliolascano@hotmail.com

Sumario: I. Introducción. II. Tráfico ilícito de bienes culturales. II.1. Régimen jurídico internacional. II.1.1. En tiempos de guerra. II.1.2. En tiempos de paz. II.2. Régimen jurídico argentino. II.2.1. Recepción constitucional. II.2.2. Normativa infraconstitucional. II.2.2.1. Ley 9080 sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos. II.2.2.2. El Código Penal. II.2.2.3. Leyes penales especiales. II.2.2.3.1. Ley 24.633 sobre circulación internacional de obras de arte. II.2.2.3.2. Ley 25.743 sobre protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. II.2.2.3.3. El Código Aduanero (ley 22.415). II.2.3. Anteproyecto de Código Penal de 2014. II.3. Bien jurídico penalmente protegido. II.4. Conclusiones parciales y provisionales. Iii. Conclusión final.

Resumen: la criminalidad organizada transnacional se manifiesta en la actualidad a través de la comercialización ilegal de objetos prohibidos, que le genera rápidos y cuantiosos beneficios económicos; el trabajo se circunscribe a una de las modalidades menos tratadas de esos tráficos ilícitos como son los de bienes culturales. Tales actividades delictivas afectan gravemente bienes jurídicos vinculados a los países “emergentes”, y – dentro de éstos- a los sectores más golpeados por la exclusión social, algo que también ocurre con las bolsas de marginalidad en las sociedades occidentales más desarrolladas. Todo ello exige una adecuada política criminal de prevención y sanción mediante la cooperación internacional y la legislación interna de los Estados. Se analiza en particular la normativa vigente en Argentina y el Anteproyecto de Código Penal de 2014.

I. Introducción

Una de las acepciones del vocablo “tráfico” alude a la acción de realizar operaciones comerciales de manera ilegal o con productos prohibidos, por ejemplo, *tráfico de drogas*.

* Ponencia expuesta en la IX Jornada Internacional de Derecho Penal “El Sistema Penal Integral: la obligada relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal”, organizada por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Huánuco, realizada los días 24 a 27 de junio de 2015 en la ciudad de Huanuco, República de Perú.

Desde el siglo XIX algunas de esas conductas –como el tráfico de esclavos– trascendieron las fronteras nacionales y se constituyeron en los primeros crímenes contra el Derecho de Gentes, dando lugar al fenómeno conocido como *delincuencia transnacional*, que determinó la celebración de convenciones internacionales para prevenirlas y castigarlas. Más adelante se fueron agregando otras expresiones de esa clase de criminalidad, especializada en el comercio ilegal de distintos productos, como estupefacientes, armas, etc.

ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA¹ afirma con acierto que en nuestros días las organizaciones criminales han transformado un mercado de ingresos ilegales de base artesanal en un mercado ilícito-empresarial gestionado internacionalmente. La mencionada profesora de la Universidad de Salamanca explica que este cambio se ha constatado cuando a los conductores o los pescadores de la frontera, que utilizaban sus medios de transporte para realizar diferentes tráficos ilícitos, los han sucedido agrupaciones criminales especializadas que operan a nivel internacional y estructuradas según el modelo organizativo de una delincuencia de tipo mafioso. Los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación, de transmisión de información y de transporte han sido fundamentales para determinadas actividades del crimen organizado. De hecho, teniendo los medios, la estructura y *know how* implicados, las organizaciones criminales transnacionales obtienen rápidos e ingentes beneficios sin precedentes, ya sea por el elevado número de clientes, ya sea por los escasos costes económicos y penales inferiores respecto a aquellas actividades antes tradicionales.

Agrega nuestra autora²: «Junto a estas organizaciones criminales, también el hecho de que, debido a la frecuente y masiva emigración, la guerra y los conflictos locales, se hayan esparcido por el mundo minorías étnicas, que viven marginados, representa un terreno fértil para multiplicar la actividad de la criminalidad transnacional».

En su ya clásica obra *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*³, JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ expresa: «Desde el punto de vista material, la criminalidad de la globalización es criminalidad de sujetos poderosos, caracterizada por la magnitud de sus efectos, normalmente económicos, pero también políticos y sociales. Su capacidad de desestabilización general de los mercados así como de corrupción de funcionarios y gobernantes son rasgos asimismo notables».

Dicha descripción nos ayuda a reflexionar sobre algunas modalidades de tráfico de objetos prohibidos, como los bienes culturales, que indudablemente afectan bienes jurídicos vinculados a los países denominados “emergentes”, y –dentro de éstos– a los sectores carenciados y más golpeados por la exclusión social, algo que también ocurre con las bolsas de marginalidad en las sociedades occidentales.

¹ *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007, pág. 94.

² PÉREZ CEPEDA, A.I. ob. cit., págs. 94 y 95.

³ Segunda edición revisada y ampliada, Madrid, Civitas, 2001, pág. 87.

II. Tráfico ilícito de bienes culturales

Según sostiene KARELIN TUERO OCHOA⁴ resulta curioso constatar que en el Perú – uno de los países que más ha padecido y sigue padeciendo el saqueo y la expoliación de su valioso acervo cultural prehispánico- «los ilícitos contra el patrimonio cultural, constituyen una nueva forma delictiva tipificada en la norma penal (título autónomo del Código penal), pero con la carencia de haber sido desarrollada muy poco por la doctrina nacional, muy a pesar de nuestra condición de ser un país que cuenta con una valiosa cantidad de bienes considerados no solo patrimonio cultural de la nación, sino, bienes que han trascendido fronteras, y son patrimonio cultural de la humanidad».

Dicha situación no difiere de la que se observa en la doctrina penal argentina, en la cual -entre los pocos trabajos realizados- sobresale el de nuestro discípulo JUAN IGNACIO MARTÍNEZ CASAS, quien ha realizado la investigación más completa y seria sobre esta clase de delincuencia, en la cual⁵ expresa que «...el tráfico ilícito de bienes culturales constituye el último y más importante eslabón de una cadena delictiva que se caracteriza por una sucesión de actos ilícitos que comienzan, generalmente, por la reducción de una obra de arte o de una pieza arqueológica o paleontológica, pasando por su transferencia ilícita a otras personas, su traslado en forma legal o ilegal desde uno o hacia varios Estados, sin poder llegar a determinarse la procedencia cierta del objeto cultural, para, finalmente, ser adquirido por un comprador o coleccionista a un precio muy elevado, quien puede llegar a ser de buena o de mala fe».

DAVID WALDEN⁶ sostiene que en muchas ocasiones el tráfico de bienes culturales está ligado al comercio de estupefacientes, pues proporciona una herramienta fácil para el lavado de dinero, con el fin de encubrir las grandes ganancias en efectivo provenientes del tráfico de drogas.

Con apoyo en la opinión de JOHANA ANDREA RIVERA DÍAZ⁷, afirmamos que es «raro que un objeto robado que sea importante se encuentre dentro del país donde se cometió el robo. Por este motivo la policía debe moverse a escala internacional para la recuperación del objeto. Sin embargo, los esfuerzos en tal sentido no siempre, o casi

⁴ *Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa*, tesis para optar al grado de Magister en Derecho Penal, Asesora Dra. María del Carmen García Cantizano, Jurado: Dres. Raúl Pariona Arana e Iván Meini Méndez, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 11.

⁵ MARTÍNEZ CASAS, J.I., “Tráfico de bienes culturales”, en *Contribuciones Iberoamericanas sobre Derecho Penal Económico*, compiladores María Celeste Rinaldoni y Pedro Eugenio Despouy Santoro, Córdoba, Lerner Editora S.R.L, 2010, pág. 378. Ese trabajo está disponible también en “Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Derecho Penal Económico”, en www.ciidpe.com.ar, fecha de consulta: 10/4/2014.

⁶ “Invasores del Arca Cultural”, en *La prevención del tráfico de bienes culturales. Un manual de la UNESCO para la implementación de la COB. citonvención de 1970*, México, UNESCO, 1999, pág.. 82.

⁷ *Robo y tráfico ilícito de bienes culturales* [en línea] publicado por la Universidad de Chile, Facultad de Artes, Departamento de Teoría e Historia del Arte, Santiago de Chile, Chile, 2004, <http://captura.uchile.cl/dspace/handle/2250/180>, pág. 27; fecha de consulta: 21/07/09.

nunca, rinden sus frutos porque –como enseña PATRICK J. O’KEEFE⁸- «para el Estado de donde proviene la pieza, resultará casi imposible repatriar los objetos culturales una vez que han sido sacados del país, incluso es usualmente todavía más difícil para los Estados en vías de desarrollo custodiar completamente las fronteras y prevenir su salida». Es por ello que se puede decir que en este mundo globalizado de manera asimétrica los bienes culturales “migran” de modo ilícito desde los países “periféricos” hacia los “centrales”.

Frente a la gravedad de la situación –que podría implicar el despojo a una determinada sociedad de su identidad, su historia y su cultura- los Estados buscan brindar una protección jurídica integral al patrimonio cultural de sus comunidades, mediante el Derecho Internacional y también a través de sus leyes internas, sean de naturaleza civil, administrativa, aduanera o tributaria.

Como una de las consecuencias del mayor valor económico alcanzado debido al aumento de la demanda, la sustracción y el tráfico ilícito de bienes culturales se han convertido en la actualidad en una verdadera especialidad del crimen organizado transnacional, generando una interesante normativa internacional y nacional para su prevención y sanción.

El Derecho Penal –aunque en menor medida todavía- ha procurado el castigo de aquellas conductas más disvaliosas para la integridad del patrimonio cultural, que configuran el tráfico ilícito de los bienes que lo integran. Por ello, centraremos nuestro análisis en ese aspecto de la delincuencia organizada transnacional, aunque sabemos que también sobre los objetos culturales pueden recaer modalidades agravadas de delitos como el hurto, el robo, la estafa, el daño, el incendio, el estrago o el encubrimiento, entre otros.

II.1. Régimen jurídico internacional

Acertadamente señala MARTÍNEZ CASAS⁹ que –si bien parece coherente sostener que existen otras afectaciones a los bienes culturales que pueden ser reputadas de mayor entidad como lo sería el delito de daño- «resulta impensado, al menos en estos tiempos, que alguien destruya un objeto de valor incalculable, sino que, antes bien, la generalidad de los casos demuestra que éstos son sustraídos de la comunidad a la que pertenecen y trasladados fuera de su ámbito para ser vendidos a codiciosos y voraces coleccionistas privados e, incluso, hasta para ser luego exhibidos en museos de gran prestigio internacional».

Pasaremos una rápida revista de los instrumentos internacionales que se ocupan de la cuestión bajo análisis y de su adaptación en la legislación argentina.

⁸ *Feasibility of an international code of ethics for dealers in cultural property for the purpose of more effective control of illicit traffic in cultural property* [en línea], París, UNESCO, 1994, pág. 12.

⁹ Ob. cit., p. 377.

Ha sido en el espectro jurídico internacional donde mayor relevancia ha alcanzado la protección penal del patrimonio cultural. La organización que más se ha ocupado de esta problemática ha sido la UNESCO, que actúa dentro de la órbita de la Organización de Naciones Unidas. Dicha tutela tiene una diferente regulación según se trate de tiempos de guerra o de paz.

II.1.1. En tiempos de guerra

Las normas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado están establecidas sólidamente, en virtud de las normas del Derecho Internacional humanitario de origen tanto convencional como consuetudinario. No obstante, estas normas distan mucho de aplicarse de manera sistemática y a menudo son violadas. La proliferación de los conflictos entre religiones y entre etnias ha traído consigo no sólo ataques contra las poblaciones civiles sino también, en numerosos casos, la destrucción de los bienes de carácter civil, en particular de los bienes culturales. Los actos de vandalismo dirigidos contra esos bienes o la destrucción de esos bienes son especialmente corrientes en tales conflictos, pues los bienes culturales pueden considerarse como símbolos de la identidad cultural y de la historia de la parte adversa.

En el ámbito internacional la cultura como bien jurídico digno de protección comenzó a gestarse recién a principios del siglo XX cuando los Estados decidieron regular la actividad de la guerra. Es que «hasta el siglo XIX los bienes culturales no fueron objeto de ninguna reglamentación internacional, entre otras cosas porque no se distinguía entre objetivos militares y civiles y así los bienes del enemigo pasaban a ser un botín de guerra para el vencedor, cuando no se destruían por actos vandálicos»¹⁰

1. Los primeros instrumentos internacionales en hacerlo fueron la I y II Conferencia Internacional de Paz de La Haya de 1899 y 1907, que sólo contienen disposiciones genéricas y aisladas en materia de protección de bienes culturales.

2. Años después de la devastación humana, moral y cultural que significó la Segunda Guerra Mundial, merced a una encomiable labor de la UNESCO, en 1954 se firmó la **Convención de Naciones Unidas para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado**, ratificada por Argentina por ley 23.618¹¹. Dicho instrumento internacional –que definía el concepto de bienes culturales– implicó una mejora respecto de las convenciones de La Haya porque no sólo se aplica en caso de guerra, sino, además, en cualquier otro tipo de conflicto armado –sea éste o no de carácter internacional– y aún cuando otro Estado negare el estado de guerra o cuando la ocupación de un Estado sobre todo o parte de un territorio no encuentre ninguna

¹⁰ ÁLVAREZ URUEÑA, R., “La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz” [en línea], en *Cuadernos de Estudios Empresariales*, año 2004, n° 14, págs. 252 y 253, www.dialnet.es; consulta: 01/09/2008.

¹¹ B.O. 01/12/88.

resistencia militar. Sin embargo, no incluía disposiciones relativas a la restitución de bienes culturales provenientes de una exportación ilegal, lo que fue agregado en el art. 1º del Protocolo de ese mismo año.

3. En el año 1999 se firmó el **Segundo Protocolo de la Convención de La Haya** de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, ratificado por Argentina mediante la ley 25.478¹² - el cual establece que, en el supuesto de violación a sus disposiciones, se producirá la responsabilidad penal individual de sus autores y cómplices. Si bien obligó a los Estados a tomar las medidas necesarias para tipificar y castigar penalmente el ataque, destrucción, robo, saqueo o uso indebido de bienes culturales, el art. 21 del Protocolo sólo insta a los Estados a adoptar medidas disciplinarias o administrativas para evitar la exportación ilícita de tales bienes, dejando sin sanción penal el tráfico ilícito, que constituye la conducta más reprochable.

4. El art. 8.2, ix) del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** del 17 de julio de 1998¹³ considera crímenes de guerra: «Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares».

II.1.2. En tiempos de paz

1. El primer mojón fue la **Carta de Atenas de 1931**, suscripta por la República Argentina, la cual aconsejaba respecto de los bienes culturales «una escrupulosa labor de conservación y cuando las condiciones lo permitan, es recomendable volver a sus puestos aquellos elementos originales encontrados ...», como asimismo que «...el traslado de estas obras fuera del contexto para el que fueron creadas debe considerarse como principio, inoportuno...».

2. Otro precedente de la regulación internacional fue la **Carta de Venecia de 1964** sobre la conservación y restauración de monumentos y sitios, la cual comienza con una declaración de principios sobre el tema: «...cargadas de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de los pueblos, continúan siendo en la vida presente el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad, que cada día toma conciencia de los valores humanos, los considera como un patrimonio común y, de cara a las generaciones futuras, se reconoce solidariamente responsable de su salvaguarda...».

3. Una vez más en el ámbito de la UNESCO, se firmó en París el 14 de noviembre de 1970 la **Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales**, cuyo principal objetivo fue instar a los Estados a que prohíban e

¹² B.O. 26/11/01.

¹³ Ratificado por la República Argentina por ley 25.390 (B.O.16/01/01).

impidan la importación, exportación y transferencia de propiedad de bienes culturales con el objetivo de eliminar el tráfico ilícito de los mismos. Tal instrumento internacional fue ratificado por Argentina por ley 19.943¹⁴.

El art. 1º de la mencionada Convención define los bienes culturales como «los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia». La misma disposición enumera una serie de categorías de bienes que se considerarán parte del acervo cultural de un país. La Convención obliga a los Estados contratantes a tomar medidas legislativas y reglamentarias para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia ilícita de bienes culturales, y ordenar el decomiso de todo bien cultural robado e importado ilegalmente, para restituirlo al país de origen. Asimismo, se constriñe a los Estados partes a imponer sanciones tanto penales como administrativas para quienes infrinjan dichas prohibiciones.

4. También debemos mencionar la **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** celebrada en París en noviembre de 1972, ratificada por la República Argentina mediante ley 21.836¹⁵. Allí por primera vez se *define el término patrimonio cultural* precisado en tres categorías: *los monumentos*, *los conjuntos* (grupos de construcciones, etc.) y *los lugares* (obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, incluidos los lugares arqueológicos). Se trata de una definición que establece una clara distinción entre *patrimonio cultural* y *bienes culturales*, donde bien cultural es el universo y patrimonio cultural es una parte del universo; pues, no todo bien cultural forma parte del patrimonio cultural, distinción que se considera para efectos del tipo de protección que otorga la norma —*general o especial*—, y el posterior tipo de responsabilidad —*administrativa o penal*— con el que se reprimirá.

5. Igualmente la **Convención de Unidroit** sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, celebrada el 24 de junio de 1995 en Roma, ratificada por Argentina por ley 25.257¹⁶.

6. En nuestro continente, el 16 de junio de 1976 se suscribió en Washington, sede de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), la **Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas** —más conocida como **Convención de San Salvador**— que fue ratificada por Argentina mediante ley 25.568¹⁷. Su art. 2, al definir los bienes culturales objeto de protección, distingue —según su procedencia— aquellos objetos pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, de los provenientes de la época colonial,

¹⁴ B.O. 22/11/72.

¹⁵ B.O. 14/07/78.

¹⁶ B.O. 26/7/2000.

¹⁷ B.O. 07/05/02.

así como los correspondientes al siglo XIX; desde un punto de vista temporal, divide los bienes culturales de origen anterior y posterior a 1850. Entre otras medidas, la Convención obliga a los Estados partes a tomar las medidas para prevenir y reprimir el tráfico ilegal, así como también a facilitar la extradición de los responsables por delitos contra el patrimonio cultural.

7. En el ámbito jurídico de la **Unión Europea**, el 13 de junio de 2002 se adoptó por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros¹⁸, primer instrumento jurídico de la Unión en el que se aplica el principio de reconocimiento mutuo enunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere. El Reino de España sancionó la Ley Orgánica 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega¹⁹, en cuyo Capítulo III (“Ejecución de una orden europea”), el art. 9 menciona expresamente, entre los hechos que dan lugar a la entrega de una persona, al «tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte».

II.2. Régimen jurídico argentino

En primer lugar aludiremos a las normas de la Constitución, para luego ocuparnos de las leyes emanadas del Congreso.

II.2.1. Recepción constitucional

Antes de la reforma constitucional de 1994 la doctrina y la jurisprudencia interpretaban que el patrimonio cultural se hallaba protegido como un derecho implícito o no enumerado (art. 33 C.N.).

A partir de dicha modificación, en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, de la Constitución, titulado “*Nuevos derechos y garantías*”, se incluyó el art. 41, 2º párrafo, que establece: «Las autoridades proveerán a ... la utilización racional de los recursos naturales, a la **preservación del patrimonio** natural y **cultural** y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales». Lo resaltado en letras negritas nos corresponde. Con ello el patrimonio cultural se ha convertido de manera expresa no sólo en un derecho social difuso o de incidencia colectiva, sino en un **derecho fundamental**.

En concordancia con el citado texto de la Constitución reformada, el art. 75 inc. 19, última parte, de la Carta Magna argentina dispone que el Congreso de la Nación tiene la facultad de «dictar leyes que protejan la *identidad y pluralidad cultural*, la libre creación y

¹⁸ DOCE I, 190/1, DEL 17/07/02.

¹⁹ BOE núm. 65 de 17-3-2003.

circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales».

Dicha enmienda constitucional también dio cumplimiento a compromisos internacionales ya asumidos por Argentina, al incorporar una serie de tratados a los cuales les otorgó igual jerarquía que a la Ley Fundamental. Entre otros valiosos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, el art. 75 inc. 22 recibió el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo art. 15.1 se insta a los Estados partes a reconocer el derecho que tiene toda persona de *participar en la vida cultural* y, para asegurar su ejercicio, les obliga en el art. 15.2 a adoptar las medidas necesarias para la *conservación de la cultura*.

Por todo ello, ya no se puede sostener más el modo en que nuestro ordenamiento constitucional venía protegiendo el patrimonio cultural hasta 1994, es decir, como una afectación de otros derechos de naturaleza conexas, sino que con posterioridad a la reforma de la Constitución es obligación del legislador argentino resguardar dicho interés como un bien jurídico de carácter supra-individual y autónomo.

Sin embargo, frente a un Derecho Penal de intervención mínima, no aceptamos que la Constitución argentina reformada imponga –de manera automática- al legislador infraconstitucional la necesidad de la regulación penal²⁰. Es que, como enseña WINFRIED HASSEMER²¹, la protección de bienes jurídicos en el Derecho Penal “moderno” ha pasado de un criterio negativo a otro positivo de criminalización. Lo que clásicamente se formuló como crítica al legislador –quien debía apoyarse sobre la protección de un bien jurídico- es de ahora en más una exigencia para que determinadas formas de comportamiento sean penalizadas. En este contexto el principio de protección de bienes jurídicos (lesividad) se ha reconvertido de una prohibición condicionada de penalización a un *mandato de penalización*, de un criterio negativo a uno positivo. Este cambio limita, a la vez, el margen de decisión del legislador en beneficio de opciones criminalizadoras. Ahora, el principio del bien jurídico obliga a penalizar y convierte la “prohibición de exceso” en una “prohibición de defecto”.

II.2.2. Normativa infraconstitucional

Nuestro ordenamiento jurídico interno no contenía disposiciones de carácter penal que protegieran específicamente el patrimonio cultural, sino que existía un conjunto de tipos penales –dispersos en el Código Penal y en leyes especiales- que de modo indirecto

²⁰ Así lo hace la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 (BOE 29-12-1978, con modificaciones posteriores), en cuyo art. 46 se establece: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. **La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio**». Lo resaltado en letras negritas es de nuestra autoría.

²¹ *Produktverantwortung im modernen Strafrecht*, 2a. edición, Heidelberg, C.F. Müller, 1996, pág. 7.

se referían a bienes de esa naturaleza, pero cuyo objeto de tutela se centraba en otros bienes jurídicos distintos (v.gr. la propiedad privada, la seguridad pública, etc.).

II.2.2.1. Ley 9080²² sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

Ésta fue la primera regulación de nuestro país sobre protección del patrimonio cultural, pero no contenía sanciones de ninguna naturaleza. Su finalidad fue, por un lado, instaurar el dominio público de esa clase de yacimientos, y por otro, reconocer la propiedad privada de las piezas adquiridas con anterioridad a la vigencia de dicha norma, de manera de no consagrar su dominio público retroactivamente.

II.2.2.2. El Código Penal²³

En este apartado y en el siguiente haremos un análisis meramente introductorio de las figuras penales que involucran la protección del patrimonio cultural, siguiendo los lineamientos trazados *por* CARLOS GONELLA²⁴.

La Parte Especial del Código Penal, si bien no protege en forma directa el patrimonio cultural, lo hace tangencialmente frente a distintos comportamientos que pudieran menoscabarlo.

En tal sentido, en el Título VI (“Delitos contra la propiedad”), Capítulo VII (“Daños”), el art. 184 inc. 5 contempla una figura agravada del delito de daño, castigando la destrucción, inutilización, desaparición o cualquier otro modo de daño ejecutado, entre otras cosas, sobre archivos, registros, bibliotecas, museos, tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o en lugares públicos. En estos casos, el mayor injusto de la agravante radica en la especial relevancia que dichos bienes importan para la cultura de la sociedad, pero el bien jurídico tutelado de modo predominante es el derecho de propiedad.

Igualmente, en el Capítulo I (“Incendio y otros estragos”) del Título VII (“Delitos contra la seguridad pública”), el art. 186 inc. 3 prevé la conducta de quien, al causar un incendio o estrago, pusiere en peligro –entre otros supuestos- un archivo público, biblioteca o museo. Como se puede advertir, en este caso tampoco está protegido el patrimonio cultural considerado en sí mismo, sino que el tipo delictivo resguarda la seguridad pública.

²² ADLA 1889-1919, pág. 888, sancionada el 26/02/13.

²³ Ley 11.179, promulgada el 29 de octubre de 1921.

²⁴ “La protección jurídica del patrimonio cultural en el código penal y leyes especiales”, en TRONCOSO, M.E.(dir.), *Políticas culturales actuales – Reflexiones*, Córdoba, La Reforma, 2008, págs. 171 y ss.

II.2.2.3. Leyes penales especiales

En 1940 se pretendió dar protección integral y específica al patrimonio cultural, mediante la ley 12.665²⁵ que creó la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, que en su art. 8 conminaba con pena de multa las conductas de ocultamiento, destrucción, transferencia ilegal o exportación de documentos históricos. Similar conducta y sanción se preveía en la ley 15.930²⁶ destinada a proteger los documentos públicos que forman parte del Archivo General de la Nación.

Como derivación de la última reforma constitucional, el Estado argentino –con el objetivo no sólo de cumplir con los mandatos impuestos por la Ley Fundamental, sino también con los compromisos internacionales- sancionó una serie de leyes que intentan brindar una acabada protección del patrimonio cultural:

II.2.2.3.1. Ley 24.633²⁷ sobre circulación internacional de obras de arte

Esta ley establece los requisitos para importación y/o exportación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos.

Pese a que este régimen no contiene tipos penales frente a los incumplimientos de su normativa, se entiende que resultarán aplicables las sanciones penales de la ley 22.415 (Código Aduanero)²⁸, que veremos más adelante.

II.2.2.3.2. Ley 25.743²⁹ sobre protección del patrimonio arqueológico y paleontológico

El proceso legislativo desarrollado en nuestro país culmina con la Ley 25.743, vigente desde el 5 de julio de 2003, que fuera fruto de numerosas iniciativas legislativas en el Senado de la Nación, impulsadas después de la reforma constitucional de 1994, tales como el proyecto de ley presentado en 1997 por el Senador Jorge D. Solana sobre protección del patrimonio arqueológico; el proyecto de ley del Senador Juan I. Melgarejo sobre defensa del patrimonio arqueológico y paleontológico también del año 1997; el

²⁵ B.O., 15/10/40.

²⁶ B.O., 23/11/61,

²⁷ Sancionada el 20 de marzo de 1996 y promulgada de hecho el 15 de abril de 1996.

²⁸ B.O. 12/03/81.

²⁹ B.O. 12/12/97.

proyecto de ley de los Senadores Ernesto R. Oudin y Antonio Cafiero, del año 1998, proponiendo la modificación de la Ley 9.080 en lo que respecta al dominio de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos; y el proyecto de ley del Senador Felipe Ludueña (1998) sustituyendo los artículos 1º y 7º de la Ley 9.080.

Cuando el Senado de la Nación aprobó el 4 de junio de 2003 la ley 25.743, la miembro informante de la Comisión de Legislación General reiteró el proyecto originario que fuera aprobado antes por la misma Cámara de Senadores de la Nación el 8 de agosto de 2001, donde entre los fundamentos de esa iniciativa parlamentaria expresamente reconocía que correspondía al Congreso Nacional el dictado de un conjunto de normas de protección a modo de una “ley marco” de aplicación en todo el territorio de la República, en base a haber tenido en cuenta todos los proyectos legislativos habidos hasta ese momento para establecer un régimen legal común para la protección de los patrimonios arqueológico y paleontológico, entendiendo que ellos forman parte del patrimonio cultural de la Nación como bien jurídico tutelado particularmente, y que esos bienes son de dominio público nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren ubicados, y sin que ello signifique que este dominio público se extienda a la propiedad del terreno en el que aquéllos estén emplazados.

De este modo, nuestro país ha dictado una exigente y actualizada legislación en resguardo del patrimonio cultural referido a los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, toda vez que - como lo expresó la Senadora Nacional María C. Perceval- fue proyectada con seriedad, comparándola con la legislación análoga vigente en México, Guatemala, Panamá, Honduras, Costa Rica y Perú³⁰.

En la actualidad la protección estrictamente penal del patrimonio cultural encuentra recepción legislativa, aunque sea parcialmente, en la ley 25.743, que establece –entre otras regulaciones- un catálogo de delitos (arts. 46 a 49) y otro de contravenciones (arts. 38 a 45).

El art. 46 dispone: «Será reprimido de un mes a un año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos».

El art. 47 expresa: «Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal».

El art. 48 ordena: «Será reprimido con prisión de dos meses a dos años y con inhabilitación especial de hasta cinco años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier otro modo pusiere en el comercio piezas, productos

³⁰ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 10ª reunión, 5ª sesión ordinaria, 4/06/2003.

o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales».

A su vez, el art. 49 prescribe: «La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero».

Los tipos penales e infracciones contenidos en el art. 1º de la ley 25.743 sólo protegen el patrimonio arqueológico y paleontológico, dejando fuera de su aplicación otras objetividades materiales que merecerían idéntica protección (v.gr. las obras de arte).

Compartimos la opinión de MARTÍNEZ CASAS³¹, quien afirma que una simple lectura de los tipos penales contenidos en la ley permite deducir una «no muy adecuada técnica legislativa, lo que en la práctica podría tornarlos inaplicables». En esta línea, señala que estas figuras carecen de desvalor de resultado –que satisfaga el principio de lesividad-, adolecen de un desvalor de acción –que responda a los principios de fragmentariedad y *ultima ratio*- y no se han introducido en ellos elementos normativos que adelanten el juicio de antijuridicidad. Ejemplifica con el delito del art. 46, que no contiene elementos normativos, a diferencia de la infracción administrativa del art. 39 que exige que las tareas de prospección, remoción o excavación de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, sean realizadas por sí o por terceros, “*sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente*”.

II.2.2.3.3. El Código Aduanero (ley 22.415)

El referido cuerpo legal, dentro de la Sección XII (“Disposiciones penales”), Título I (“Delitos aduaneros”), Capítulo I, tipifica el delito de contrabando (arts. 863 y 864); en el art. 865 inc. g), entre las figuras agravadas prevé los casos de contrabando de mercaderías «cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta».

Según el concepto estricto de tráfico ilícito de bienes culturales ese tipo calificado de contrabando sería la figura penal por excelencia destinada a evitar la entrada y salida ilegal de bienes culturales, aunque lo que se protege en el Código Aduanero no es el patrimonio cultural en sí mismo, sino el «adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones».

La referida disposición del Código Aduanero, que es una ley penal en blanco –pues remite a otro régimen legal fuera del tipo que es el que determina cuándo una mercadería puede o no ser exportada o importada- debe en primer término, ser completada con lo que

³¹ MARTÍNEZ CASAS, ob. cit., pág. 393.

dispone el art. 610 inc. f) del mismo plexo normativo, ubicado dentro de la Sección VIII (“Prohibiciones a la importación y a la exportación”), que establece como una de las restricciones de carácter no económico la protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico³².

Dicha prohibición no es absoluta pues -según el art. 626 del Código Aduanero- la importación o la exportación en excepción a una prohibición puede ser autorizada bajo la condición del cumplimiento de ciertas obligaciones. Para poder hacerlo sin quedar incurso en el delito de contrabando, se deberá obtener la autorización de los organismos de aplicación: el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (para objetos arqueológicos), la Secretaría de Ciencia y Tecnología (para objetos paleontológicos) y el Ministerio de Cultura (para obras de arte).

II.2.3. Anteproyecto de Código Penal de 2014

Pese al esfuerzo del legislador argentino por proteger el patrimonio cultural, no se ha logrado un régimen jurídico-penal armónico, coherente y sistemático, pues no contamos con normas específicas dentro del Código Penal que castiguen los atentados contra dicho bien jurídico, sino que las disposiciones de esta naturaleza se hallan diseminadas por todo el ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones (v.gr. el Código Penal del Perú contiene el Título VIII “Delitos contra el Patrimonio Cultural”, Capítulo Único: “Delitos contra los Bienes Culturales”; el Código Penal español, que regula los “delitos contra el patrimonio histórico” en el Capítulo II del Título XVI, denominado “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”³³).

Por ello, en nuestro país se busca una mejor sistematización de esta materia a través del Anteproyecto de Código Penal presentado al Poder Ejecutivo Nacional, a comienzos del año 2014³⁴.

La Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, con ocasión de la celebración de su “XIV Encuentro” anual en sede de la Facultad de Derecho de la

³² VIDAL ALBARRACÍN, H.G., *Delitos aduaneros*, Corrientes, Mave, 2004, pág. 333.

³³ Art. 323, primer párrafo: “Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos”. Art. 324 (modificado por art. único 117 L.O. 15/2003, de 25-11 (BOE 26-11): “El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos”.

³⁴ Anteproyecto de Código Penal de la Nación. Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación (Decreto PEN 678/12). Presidente: E. Raúl Zaffaroni. Miembros: León Carlos Arslanián, María Elena Barbagelata, Ricardo Gil Lavedra, Federico Pinedo. Secretario: Julián Álvarez. Coordinador: Roberto Manuel Carlés. Primera edición, Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus (Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, marzo 2014.

Universidad Nacional del Nordeste, en la ciudad de Corrientes, bajo el lema “Discutiendo la Reforma”, emitió una declaración pública en la cual renueva su apoyo en general así como resalta la necesidad de tratamiento parlamentario del mencionado anteproyecto, llegando a la siguiente conclusión: «...lejos de toda coyuntura circunstancial y color partidario, la necesidad de reforma del Código Penal es indiscutible, se trata de una auténtica política de estado que debe brindarnos a todos los argentinos, luego de una discusión seria, profunda, meditada y técnica que debe producirse en su seno natural, el Congreso de la Nación, una nueva herramienta para regular la vida ciudadana en conflictividad penal para las próximas décadas»³⁵.

En el capítulo XII (“Daños”) del Título VII (“Delitos contra el patrimonio”) el art. 161 del Anteproyecto tipifica el delito de daño. El inciso 1º conmina el tipo básico con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de diez a cien días.

En el inciso 3º se dispone que el máximo de la pena de prisión será de cuatro años cuando el daño: b) «Fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso...» e) «Se ejecutare en archivos, registros, puentes, caminos u otros bienes de uso público, tumbas, signos o símbolos conmemorativos»; g) «Se cometiere sobre yacimientos arqueológicos o paleontológicos, sobre bienes provenientes de éstos, o sobre cualquier otro perteneciente al patrimonio cultural de la Nación».

En el inciso 5º se establece: «Se impondrá prisión de seis (6) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cien (100) días, al que indebidamente realizare u ordenare realizar tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos, cuando no resultare daño».

En la exposición de motivos³⁶, al explicar los cambios propuestos en relación a las formas agravadas de daño del inciso 3º proyectado, la Comisión expresa: «El inciso h)³⁷ se incorpora en función de la relevancia y naturaleza no recuperable de esos bienes, señalada en la ley 25.743. ...». «El inciso 5º corresponde al vigente artículo 46 de la ley 25.743, con ligeras correcciones técnicas. Se trata de un delito de peligro de daño, por lo cual se excluye el caso de producción de resultado dañoso que, en el supuesto de producirse, quedaría tipificado en el apartado h) del inciso 3º³⁸».

El art. 163 prescribe: «Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por los delitos de este título, en los términos del presente Código».

³⁵ “Declaración de Corrientes”, 10 de octubre de 2014, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año IV, número 10, noviembre 2014, Director Eugenio Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2014, pág. 239.

³⁶ Anteproyecto de Código Penal de la Nación, primera edición, Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus (Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, marzo 2014, pág. 220.

³⁷ Sin duda se trata de un error material mencionar como apartado h) del inciso 3º del art. 161 del Anteproyecto, lo que en realidad constituye el apartado g), con el que termina el aludido inciso.

³⁸ Es aplicable aquí la misma observación formulada en la nota precedente.

En el Título VIII del Anteproyecto (“Delitos contra el orden económico y financiero”), en el Capítulo III (“Delitos contra el control aduanero”), el inc. 1º del art. 169 define el tipo básico de contrabando, conminando la pena de prisión de seis meses a seis años. En el inciso 3º, apartado c), se dispone que el mínimo de la pena de prisión será de dos años cuando «se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviera sujeta a una prohibición absoluta».

Aunque la exposición de motivos no lo aclara de modo expreso, pensamos que son aplicables las normas de la Sección VIII del Código Aduanero referidas a “Prohibiciones a la importación y a la exportación”, en particular, la que establece como una de las restricciones de carácter no económico la protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico (art. 610, inc. f). Igualmente, el art. 626 del Código Aduanero que dispone que la importación o la exportación en excepción a una prohibición pueden ser autorizadas bajo la condición del cumplimiento de ciertas obligaciones.

II.3. Bien jurídico penalmente protegido

Partiendo del principio constitucional de exclusiva protección de bienes jurídicos, adscribimos al pensamiento de CLAUS ROXIN³⁹ de que «el derecho penal sirve para la protección subsidiaria de bienes jurídicos. ...en tanto éstos no puedan ser salvaguardados mediante medios menos gravosos (como el derecho civil o a través de medidas político-sociales)».

En ese marco cabe preguntarse si el patrimonio cultural merece o no ser tutelado por el Derecho Penal. En consonancia con la sólida argumentación de MARTÍNEZ CASAS⁴⁰, respondemos que, de conformidad a los mandatos expuestos de la Constitución argentina y los pactos internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional –además de los principios de *ultima ratio*, mínima intervención, fragmentariedad y lesividad- la existencia del bien jurídico *patrimonio cultural* puede ser derivada de postulados constitucionales. Por tal motivo, debería ser considerado como un bien jurídico de carácter autónomo, que merecería tutela por el Derecho en general y, cuando se trate de las afectaciones más graves para la sociedad y los individuos, por el Derecho Penal en particular.

El mencionado autor correctamente expresa⁴¹: «...es función del Estado salvaguardar el patrimonio cultural a través del ejercicio de la potestad punitiva. ...lo que debe ser amparado por el Derecho penal es el derecho que tiene toda o parte de una sociedad determinada de conocer y gozar de su historia, su identidad y su cultura. No debe perderse de vista, que cuando se priva a un sector de la comunidad de su riqueza

³⁹ “Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania”, en *Imme y Claus Roxin – Conferencias*, Córdoba, Editorial Mediterránea, 2012, págs. 32 y 33.

⁴⁰ MARTÍNEZ CASAS, ob. cit., págs. 23 y 24.

⁴¹ MARTÍNEZ CASAS, ob. cit., pág. 24.

cultural, se le quita toda posibilidad de conocerse a sí misma pues, la mayoría de las veces, sucede que cuando se saquea o trafica con bienes culturales representativos del devenir histórico de una civilización, especialmente arqueológicos y paleontológicos, éstos al ser profanados, expoliados sin las adecuadas metodologías y técnicas científicas, para luego ser vendidos a coleccionistas inescrupulosos, conlleva inexorablemente a que la pieza en cuestión quede totalmente descontextualizada, todo lo cual, conduce a alterar, sino a borrar, un importante pedazo de la riqueza histórica o cultural de una comunidad. De esta suerte, el daño que se ocasiona a la sociedad es de tal magnitud, que el único medio eficaz y disuasivo frente a las conductas más graves que atentan contra el patrimonio cultural, sería recurrir a la vía penal».

Si bien el tráfico ilícito de bienes culturales contiene varios de los elementos propios del delito económico, su protección no viene dada por ese particular ámbito, sino por uno más trascendental, como el resguardo de los derechos humanos fundamentales, pues se refiere al derecho inalienable de una comunidad de conocer y gozar de su identidad, su historia, sus costumbres y sus valores culturales, y de preservarlos para las generaciones futuras»⁴².

En consecuencia, consideramos necesario que en la reforma del Código Penal argentino se incluya un capítulo especial destinado a la protección del patrimonio cultural que tipifique y castigue el tráfico ilícito de los bienes que lo integran.

En tal sentido, un modelo orientador para mejorar -desde un punto de vista sistemático- las propuestas del Anteproyecto de Código Penal de 2014 que hemos comentado, sería el adoptado por el Código Penal español, que incluye el capítulo denominado “delitos contra el patrimonio histórico”. Sin embargo, proponemos que la denominación de ese capítulo especial sea más abarcativa: “delitos contra el patrimonio cultural”, como lo hace el Código Penal del Perú. Además, no estamos de acuerdo en la inclusión de un tipo penal de daño culposo, como el regulado por el art. 324 del Código Penal español, referido a los daños causados por «imprudencia grave».

II.4. Conclusiones parciales y provisionarias

1. El tráfico ilícito de bienes culturales es una de las actividades económicamente más rentables del crimen organizado transnacional, que afecta con mayor intensidad a los países “periféricos” en beneficio de los países “centrales”.
2. El bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de bienes culturales –de carácter supraindividual y autónomo- es el derecho de toda comunidad de conocer y gozar de su riqueza cultural, a la incolumidad de su historia y a preservarla para las generaciones presentes y futuras, el cual constituye un derecho fundamental de los seres humanos.

⁴² MARTÍNEZ CASAS, ob. cit., pág. 27.

3. Por ello, resulta prioritaria su prevención y la aplicación de sanciones, aun las específicas del Derecho Penal, para lo cual debe formularse y ponerse en práctica una eficaz normativa, tanto de cooperación internacional (de modo similar a la Decisión marco europea sobre detención y entrega de personas), cuanto de legislación interna de cada Estado, a través del Código Penal, como medio disuasivo frente a las conductas más graves del tráfico ilícito que atentan contra el patrimonio cultural.
4. En Argentina, la sanción de la ley 25.743 sobre protección del patrimonio arqueológico y paleontológico ha sido un importante paso en ese sentido, pues está dirigida a la protección del patrimonio cultural de la Nación, de manera genérica, pero, en lo que hace a su objeto específico, se limita a la protección de la conservación del patrimonio arqueológico y paleontológico.
5. Sin embargo, dicha ley es insuficiente para dar efectiva protección penal al patrimonio cultural, pues si bien los tipos penales comprendidos en su normativa significan un importante avance en la materia, «su reducido ámbito de aplicación (al no estar incluidas las obras de arte) y, sobre todo, su deficiente construcción, trae aparejado numerosas dificultades en la efectiva punición de conductas merecedoras de reproche»⁴³.
6. Son plausibles las propuestas sobre esta materia contenidas en el Anteproyecto de Código Penal de 2014, aunque podrían ser mejoradas con la inclusión de un capítulo específico en la Parte Especial, bajo la rúbrica de “delitos contra el patrimonio cultural”.
7. Es correcto, de acuerdo a la tradición legislativo-penal de nuestro país que sólo admite el tipo doloso de daño, que el mencionado Anteproyecto no contemple un tipo de daño al patrimonio cultural producido por imprudencia.

III. Conclusión final

Es oportuno concluir con una valiosa cita de ANA PÉREZ CEPEDA en el Prefacio de su libro *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno*⁴⁴. «FERRAJOLI estima que, como consecuencia de la globalización se puede hablar de crisis profunda del Derecho. Ésta se manifiesta, en primer lugar, en una crisis de la credibilidad del Derecho porque, a pesar de las Constituciones y declaraciones de derechos, los hombres hoy son incomparablemente más desiguales, nada más hay que ver las condiciones de indigencia de las que son víctimas millones de seres humanos. Por ello, a la hora de abordar cualquier estudio que pretenda incidir en las políticas jurídicas globales se debe partir de un presupuesto: la sociedad internacional pacífica no será posible mientras no haya desaparecido la desigualdad y la injusticia entre los pueblos, en tanto no

⁴³ MARTÍNEZ CASAS J.I., ob. cit., pág. 401.

⁴⁴ PÉREZ CEPEDA, A.I., ob. cit., pág. 5.

se suprima la opresión y hasta que cada individuo, cada ser humano, no conquiste sus derechos y sus libertades fundamentales, como hombre y como pueblo, es decir, su propia dignidad humana».

Lamentablemente, Latinoamérica está atravesada por una herida muy profunda, que es la de la desigualdad. Ahí está el gran drama de nuestras democracias que deben hacer frente a poderes políticos y económicos concentrados, que muchas veces se dan la mano y se refuerzan mutuamente.